

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) enero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2020-00348 00

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados dentro de la oportunidad procesal contestaron a la demanda y propusieron excepciones de mérito.

A tono con lo reglado en el numeral 1^o del artículo 443 del CGP, de las excepciones de merito formuladas por los demandados se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie respecto de ellas y de ser el caso solicite pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico del 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c4c1689d4677749769632a93ec6efb55ac4b9518bf59f58f4c8e6cc6940e6f**

Documento generado en 26/01/2023 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110013103005-2020-00348-00 CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES

Abogados Rodriguez Gonzalez <abogadosrodriguezgonzalez@outlook.com>

Lun 21/11/2022 5:08 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: victor manuel rocha <victorabogado2012@gmail.com>

Honorable:

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. E.

Radicado: 110013103005-**2020-00348-00**.

Ejecutivo singular de mayor cuantía.

Demandante: **JOSÉ EDILBERTO FÚQUENE y Otro.**Demandado: **VIASCA S.A. y otros.**Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-EXCEPCIONES DE FONDO.**

DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C; identificado con la cédula de ciudadanía N° **80'083.675 expedida en la ciudad de Bogotá D.C**; abogado en ejercicio, portador tarjeta profesional N° **178.304 del Consejo Superior de la Judicatura**, con email abogadosrodriguezgonzalez@outlook.com, actuando dentro del proceso de la referencia en nombre y representación judicial de los **DEMANDADOS**, de conformidad con los podres obrantes en el expediente, de la manera más respetuosa por medio del presente escrito acudo ante su Despacho, **dentro del término legal** (teniendo en cuenta el auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, **notificado por estado 154 del 10 de noviembre de 2022**), con la finalidad de **CONTESTAR LA DEMANDA** y proponer las **EXCEPCIONES DE MERITO** de conformidad con lo señalado en los **Arts. 96 y s.s. del Código General del Proceso (En adelante C.G.P.) y los numerales 3, 4 y 10 del artículo 784 del Código de Comercio (En adelante C.Co)**, de acuerdo con los argumentos que se exponen en archivo adjunto denominado "110013103005-2020-00348-00 CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES.pdf" en dieciocho (18) folios, con traslado al apoderado al DEMANDANTE.

DIEGO ANDRES RODRIGUEZ G.

Abogado.

Calle 93 N° 11A-28 Oficina 601, PBX (57) 6017441797; Celulares 3002137107.

Bogotá D.C.-Colombia.

RODRIGUEZ GONZALEZ ABOGADOS CONSULTORES, dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y normas complementarias, es responsable del tratamiento (recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión) de los datos personales que incluya en sus bases de datos cuya finalidad es la de llevar una relación de sus clientes y los potenciales, contactarlos y hacer labores de mercadeo de su portafolio de servicios.

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

Honorable:
JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. E.

Radicado: 110013103005-**2020-00348-00**.
Ejecutivo singular de mayor cuantía.
Demandante: **JOSÉ EDILBERTO FÚQUENE y Otro**.
Demandado: **VIASCA S.A. y otros**.
Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-EXCEPCIONES DE FONDO.**

DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C; identificado con la cédula de ciudadanía N° **80´083.675** expedida en la ciudad de Bogotá D.C; abogado en ejercicio, portador tarjeta profesional N° **178.304** del Consejo Superior de la Judicatura, con email abogadosrodriguezgonzalez@outlook.com, actuando dentro del proceso de la referencia en nombre y representación judicial de los **DEMANDADOS**, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente, de la manera más respetuosa por medio del presente escrito acudo ante su Despacho, **dentro del término legal** (teniendo en cuenta el auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, **notificado por estado 154 del 10 de noviembre de 2022**), con la finalidad de **CONTESTAR LA DEMANDA** y proponer las **EXCEPCIONES DE MERITO** de conformidad con lo señalado en los **Arts. 96 y s.s. del Código General del Proceso (En adelante C.G.P.) y los numerales 3, 4 y 10 del artículo 784 del Código de Comercio (En adelante C.Co)**, de acuerdo con los argumentos que expongo a continuación:

1. DE LOS DEMANDADOS:

El suscrito APODERADO JUDICIAL, actúa en nombre y representación de las siguientes personas naturales y jurídicas:

- 1.1. JOSÉ GILBERTO HERNÁNDEZ LARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **88´197.392** expedida en Cúcuta-Norte de Santander, residente y domiciliado en esa ciudad, y con email jhernandez@vyc.com.co
- 1.2. JOSÉ JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13´443.377** expedida en Cúcuta-Norte de Santander, mayor de edad, residente y domiciliado en esa ciudad, y con email jcastellanos@vyc.com.co
- 1.3. La persona jurídica de derecho privado denominada VIASCA S.A; sociedad mercantil colombiana con domicilio en la ciudad de en Cúcuta-Norte de Santander**, constituida por escritura pública N° 510 del 19 de Abril de 2004 protocolizada en la Notaria Séptima (7) del círculo de Cúcuta-Norte de Santander, y matrícula Mercantil N° 128794 del 17 de Junio de 2004 en la Cámara de Comercio de Cúcuta, e identificada con **NIT: 807.009.498-2**, y con email viasca2005@hotmail.com, representada legalmente por **TATIANA OMAÑA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **60´382.538** expedida en Cúcuta-Norte de Santander, residente y domiciliada en

Cúcuta-Norte de Santander, según certificado de existencia y representación legal que se adjunta.

DEMANDADOS que me han otorgado poder especial amplio y suficiente para representarlos en el presente proceso, los cuales ya obran dentro del expediente junto con sus anexos.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Mis mandantes se oponen frente a todas y cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:— **Me opongo, debe ser negada**, toda vez que el título valor se tiene que el pagare N° 001 suscrito el 31 de agosto de 2010, era exigible desde el 28 de febrero de 2011, por lo cual de conformidad con el Art. 789 del C.Co¹; la acción cambiaria directa prescribió desde el 01 de marzo del año 2014.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:— **Me opongo, debe ser negada**, toda vez que el cobro de intereses, de conformidad con el Art. 884 del C.Co; en concordancia con el Art. 2232 C.C. “es siempre dependiente de la obligación principal: sin ella no puede nacer, ni continuar”²; y teniendo en cuenta que la obligación principal se encuentra prescrita, el cobro de la obligación accesoria también se encuentra prescrito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA (Enumerada como 4):— **Me opongo, debe ser negada**, ya que la condena en costas de conformidad con el numeral 1 del Art. 365 del C.G.P; se debe imponer a la parte vencida en el proceso.

GONZALEZ
ABOGADOS S.A.S

3. FRENTE A LOS HECHOS:

Al hecho 1. :- ES CIERTO, tal como lo manifiesta el apoderado de los DEMANDANTES, el pagare N° 001 suscrito el 31 de agosto de 2010, era exigible el 28 de febrero de 2011.

Al hecho 2. :-ES CIERTO, tal como lo manifiesta el apoderado de los DEMANDANTES, el pagare N° 001 suscrito el 31 de agosto de 2010, tiene una tasa de interés del 1,5% mes vencido y era exigible el 28 de febrero de 2011.

Al hecho 3. :-ES CIERTO, tal como lo manifiesta el apoderado de los DEMANDANTES, el pagare N° 001 suscrito el 31 de agosto de 2010, tiene una tasa de interés del 2% y era exigible el 28 de febrero de 2011.

Al hecho 4. :- NO ES CIERTO, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 5. :- NO ES CIERTO, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 6. :- NO ES CIERTO, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 7. :- ES CIERTO.

1

² WINDSCHEID, BERNHARD JOSEPH HUBERT. Tratado de derecho civil alemán, FERNANDO HINESTROSA (trad.), t. 1, vol. 1, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1987.

4. EXCEPCIONES DE FONDO:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de conformidad con lo establecido en el Art. 784 del C.Co. presento a su despacho las siguientes excepciones:

4.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. (Art. 784, Numeral 10 del C.Co.)

Interesa al comercio la definición pronta y segura de las relaciones jurídicas. La obligación es un proceso, o, en otras palabras, una relación de naturaleza especialmente transitoria. Esta circunstancia motiva una mayor necesidad de despejar la incertidumbre a la mayor brevedad. Al lado de estas consideraciones **se encuentra una reacción elemental del ordenamiento, adversa a la inactividad o negligencia de quienes siendo titulares de derechos subjetivos no los ejercitan durante un cierto tiempo que se señala como "tope o límite máximo de la inacción"**.

Fruto de tales reflexiones y necesidades es la prescripción como forma de extinguirse los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, de conformidad con lo establecido en el **numeral 10 del Art. 1625 del C.C.³**; en concordancia con lo establecido en los **Arts. 2535 del C.C.⁴; 789⁵ y 784 numeral 10 del C.Co.⁶**

La prescripción como punto final de los derechos no requiere más que el mero hecho temporal. No se trata simplemente de una sanción, sino también de resolver un estado pendiente que exige ser definido, La ley considera que los términos que otorga son amplios y suficientes para el ejercicio de los derechos que protege, y si el titular no los emplea deja de merecer la tutela del derecho, perdiendo así su posición»

El cómputo del tiempo hábil para reclamar se inicia desde el momento en que la obligación se hace exigible o sea desde cuando el sujeto pasivo debe pagar y el acreedor puede hacer efectiva, de conformidad con el **Inciso 2 del Art. 2535 del C.C.**

Con la prescripción se cancela totalmente la deuda; aquí no se concibe la redención parcial del deudor y por lo mismo, al desaparecer plenamente el derecho del acreedor se extinguen también los accesorios de su crédito, sus productos, sus acrecimientos, sus garantías adicionales de conformidad con el **Art. 2537 del C.C.**

³ Código Civil. ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) Por la prescripción.

⁴ Código Civil. ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

⁵ Código de Comercio. ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en **tres años a partir del día del vencimiento.** (Las negrillas y subrayas fuera de texto.)

⁶ Código de Comercio. ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10) Las de **prescripción** o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (Las negrillas y subrayas fuera de texto.)

A su vez se tiene de conformidad con lo establecido en el Art. 789 del C.Co. se tiene que "ART. 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

En la presente ejecución, se tiene que el pagare N° 001 suscrito el 31 de agosto de 2010, era exigible el 28 de febrero de 2011, por lo cual la acción cambiaria directa prescribió desde el 01 de marzo del año 2014, y se tiene que en el presente que la presente demanda fue radicada el 28 de octubre de 2020, y fue repartida a su despacho, el 30 de octubre del mismo año, tal como consta en la respectiva acta de reparto; es decir que dicha demanda fue radicada SEIS (6) AÑOS Y OCHO MESES de que dicho pagare fuera exigible.

4.1.1. INEXISTENCIA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

Ahora bien, en los hechos cuarto y quinto de la demanda, el DEMANDANTE manifiesta que se realizaron unos supuestos pagos por parte de los deudores, sin identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para probar su dicho, los cuales NINGUNO consta en el TITULO VALOR pagare N° 001 suscrito el 31 de agosto de 2010, de conformidad con lo establecido en el Art. 624 del C.Co⁷ ni en documento anexo a la DEMANDA; por lo cual dicha interrupción de la prescripción debe ser negada.

Mucho más si se tiene en cuenta que el mismo apoderado en escrito de DEMANDA con base en el mismo pagare, la cual le correspondió al JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C; con radicado 110013103032-2017-00589-00; manifestó, en dicho sentido:

I- HECHOS

1.-El día 31 de agosto de 2010 los demandados VIASCA S.A., Nit No 807009498-2, representada legalmente para la creación del pagare por Zaida Carolina Luengas Alba, persona mayor de edad, identificada con la CC. No 60.374.177, actualmente representada por Maribel Días Riveros persona mayor de edad, identificada con la cédula No. 60.360.713; José Javier Castellanos Bautista, persona mayor de edad, identificado con CC. No 13.443.377, y José Gilberto Hernández Lara, persona mayor de edad, identificado con la CC. No 88.197.392, se obligaron a pagar el título valor pagare por valor de seiscientos sesenta y tres millones de pesos (\$663.000.000) a favor de JOSE EDILBERTO FUQUENE GUATAVA, y la señora ANA LORENZA ROCHA GUATAVA, de condiciones civiles arriba mencionadas, para ser pagadera el día veintiocho (28) de Febrero del año 2011, en la ciudad de Bogotá D.C., en las oficinas de los demandantes.

2-Los demandados realizaron a los demandantes como abono a intereses del plazo la suma de Cincuenta Millones de Pesos, (\$50.000.000.) el día 30 de noviembre de 2011, y Diez Millones de Pesos, (\$ 10.000.000.), el día 29 de marzo de 2013., abonos aplicados a los intereses del plazo acordados por las partes, dentro de la obligación pagare suscrita y aceptada por los demandados el día 31 de agosto de 2010, los cuales cubren desde el día 1 de septiembre de 2010 hasta el día 28 de febrero de 2011., quedando un remanente de Trescientos Mil Pesos, (\$ 330.000.), para abonarlos a intereses moratorios

3- Los demandados realizaron varios abonos por valor de \$176.380.00, a intereses moratorios, a la obligación pagare suscrita y aceptado por los demandados el día 31 de agosto de 2010, los cuales cubren intereses moratorios desde el día 1 de marzo de 2011, y hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación. Abonos relacionados así: Cien Millones de Pesos \$100.000.000. el día 30 de abril de 2012, Cuarenta Millones de Pesos, \$ 40.000.000. el día 30 de agosto de 2014, Quince millones de Pesos, (\$15.000.000.), el día 30 de septiembre de 2014, Veinte millones de Pesos, (\$ 20.000.000.), el día 20 de diciembre de 2014, y el remanente de Trescientos Treinta Mil Pesos, (\$ 330.000. del remanente de los abonos a intereses del plazo que realizó la demandada, anexo relación de abonos a intereses.

4- El título base de recaudo reúne los requisitos del código de comercio, y se encuentra amparado por una presunción legal de autenticidad, constituyendo plena prueba de la obligación, siendo demandable ejecutivamente.

⁷ Código de Comercio. ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada. (Las negrillas y subrayas fuera de texto.)

Nótese como en dichos supuestos pagos no se manifiesta de uno realizado el 17 de diciembre de 2017, por lo cual no entiende el suscrito como en dicha DEMANDA promovida por el mismo apoderado (proceso que termino el 13 de junio de 2019 por desistimiento tácito del DEMANDANTE), ahora el mismo apoderado de los DEMANDANTES manifieste otros hechos que no fueron manifestados en el proceso adelantado ante el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;** induciendo en error a su despacho con la única finalidad de lograr que se librara un mandamiento de pago de un título valor prescrito, violando muy probablemente la normatividad penal (Fraude procesal) y disciplinaria en el presente asunto.

Ahora bien, **sin que ello implique aceptación del suscrito, y mucho menos de mis mandantes, se debe tener en cuenta por el despacho, que el último de los FALSOS PAGOS alegado por el apoderado de los DEMANDANTES en los hechos cuarto y quinto de la demanda, se manifiesta que ocurrió el día 17 de diciembre del año 2017, también se tiene que la misma no fue notificada dentro del año siguiente a la fecha de librar el mandamiento ejecutivo por parte del despacho 18 de Noviembre de 2020 [notificado por estado del 19 de noviembre de 2020]** de conformidad con lo establecido en el Art. 94 del C.G.P, en el que se regula la interrupción de la prescripción en los siguientes términos:

“ART. 94.—Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, **los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.**

(...) ”

Por lo que la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad en virtud de la presentación de la demanda, y la notificación del auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, se configura siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifiquen a los **DEMANDADOS** dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al **DEMANDANTE [mandamiento ejecutivo por parte del despacho 18 de Noviembre de 2020 [notificado por estado del 19 de noviembre de 2020]].**

Por lo cual es evidente que en la presente dicha interrupción de la prescripción por presentación de la demanda no está llamada a tener efectos jurídicos, y por ende la acción cambiaria derivada del título valor objeto de la presente, se encuentra prescrita y así debe ser declarada por su despacho, teniendo en cuenta que el 15 de Diciembre de 2021 a las 16:30, el DEMANDADO-JOSÉ GILBERTO HERNÁNDEZ LARA recibió la notificación, es decir no se interrumpió procesalmente la prescripción y los demás demandados se notifican tácitamente con la presentación del escrito del recurso de reposición al mandamiento de pago radicado por el suscrito vía email, el 14 de enero de 2022.

5. PRUEBAS:

Las pruebas necesarias para adoptar las decisiones que se solicitan se encuentran en el expediente, específicamente en la demanda, y adicionalmente solicito se tengan las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 5.1. Certificado expedido por ARELYS ROJAS BECERRA revisora fiscal de la sociedad VIASCA S.A expedido el 21 de febrero de 2018, en el que se certifica la no realización de pago alguno a favor de los DEMANDANTES (Tres (3) Folios).
- 5.2. Demanda dirigida a reparto promovida por los demandantes en contra de los demandados, el 04 de diciembre de 2017, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C; con radicado 110013103032-2017-00589-00. (Cinco (5) folios).
- 5.3. Copia autenticada por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C; del pagare N° 001 suscrito el 31 de agosto de 2010. (DOS (2) folios).
- 5.4. Copia autenticada por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C; del 13 de junio de 2019. (DOS (2) folios).

INTERROGATORIO DE PARTE (Art. 194 del C.G.P.):

- 5.5. Que efectuare a cada uno de los DEMANDANTES.

De la señora Juez, cordialmente:


DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
C.C. N°. 80.083.675 de Bogotá D.C
T.P. N°. 178.304 del C.S. de la J.

ARELIS ROJAS BECERRA

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 207 y s.s. del C.Co, en concordancia con lo establecido Decreto 0302 de 2015; Que una vez **revisados y auditados los distintos libros de comercio y la contabilidad** de la sociedad VIASCA S.A. con Nit. 807.009.498-2, en el periodo correspondiente al 01 de Octubre de 2010 a la fecha **NO SE ENCONTRÓ SOPORTE Y/O EGRESO** a favor de los señores ANA LORENZA ROCHA GUATAVA identificada con C.C: 41'783.204 y/o JOSÉ EDILBERTO FUQUENE GUATAVA identificado con C.C: 19'340.603, por lo que no se ha realizado pago alguno a favor de las personas mencionadas.

La presente se expide con destino al Juzgado 32 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C; en San José de Cúcuta a los veintiún días (21) del mes de Febrero del año 2018


ARELIS ROJAS BECERRA
Revisor Fiscal
TP 154360-T

República de Colombia
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO

154360-T

ARELIS
ROJAS BECERRA
C.C. 60361473

RESOLUCION INSERIPCION 313 **FECHA 21/10/2010**
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

PRESIDENTE

Mauricio Español León
MAURICIO ESPAÑOL LEÓN **164837**



Arelis Rojas Becerra

FIRMA DEL TITULAR **79735**

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PÚBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central
de Contadores



UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

2 A A 5 9 3 0 6 9 8 6 9 4 A A E

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

**CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **ARELIS ROJAS BECERRA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 60361473 de CUCUTA (N. DE SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 154360-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 28 días del mes de Diciembre de 2017 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO 1747 DEL 2000 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C., (REPARTO):
E. S. D.

VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 79.162.997., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 89.738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSE EDILBERTO FUQUENE GUATAVA Y ANA LORENZA ROCHA GUATAVA**, igualmente personas mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificados con la cedula de ciudadanía No. 19 340 603 y 41.783.204 respectivamente, conforme poder legalmente conferido que adjunto al presente libelo, me permito impetrar ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en contra de los demandados **VIASCA S.A.** persona jurídica con domicilio en Cúcuta Norte se Santander, identificada con Nit No 807009498-2, representada legalmente para la creación del pagare por Zaida Carolina Luengas Alba, persona mayor de edad, identificada con la CC. No 60.374.177, actualmente representada por Maribel Días Riveros persona mayor de edad, identificada con la cédula No. 60.360.713; y José Javier Castellanos Bautista, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con CC. No 13.443.377, y José Gilberto Hernández Lara, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la CC. No 88.197.392, para que se profiera sentencia en contra de los demandados ya mencionados, por las sumas de dinero, representados en el titulo valor pagare suscrito y aceptado por estos, que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

I- HECHOS

1.-El día 31 de agosto de 2010 los demandados VIASCA S.A., Nit No 807009498-2, representada legalmente para la creación del pagare por Zaida Carolina Luengas Alba, persona mayor de edad, identificada con la CC. No 60.374.177, actualmente representada por Maribel Días Riveros persona mayor de edad, identificada con la cédula No. 60.360.713; José Javier Castellanos Bautista, persona mayor de edad, identificado con CC. No 13.443.377, y José Gilberto Hernández Lara, persona mayor de edad, identificado con la CC. No 88.197.392, se obligaron a pagar el titulo valor pagare por valor de seiscientos sesenta y tres millones de pesos (\$663.000.000) a favor de JOSE EDILBERTO FUQUENE GUATAVA, y la señora ANA LORENZA ROCHA GUATAVA, de condiciones civiles arriba mencionadas, para ser pagadera el día veintiocho (28) de Febrero del año 2011, en la ciudad de Bogotá D.C., en las oficinas de los demandantes.

2-Los demandados realizaron a los demandantes como abono a intereses del plazo la suma de Cincuenta Millones de Pesos, (\$50.000.000.) el día 30 de noviembre de 2011, y Diez Millones de Pesos, (\$ 10.000.000.), el día 29 de marzo de 2013., abonos aplicados a los intereses del plazo acordados por las partes, dentro de la obligación pagare suscrita y aceptada por los demandados el día 31 de agosto de 2010, los cuales cubren desde el día 1 de septiembre de 2010 hasta el día 28 de febrero de 2011. , quedando un remanente de Trescientos Mil Pesos, (\$ 330.000.), para abonarlos a intereses moratorios

3- Los demandados realizaron varios abonos por valor de \$176.380.00, a intereses moratorios, a la obligación pagare suscrita y aceptado por los demandados el día 31 de agosto de 2010, los cuales cubren intereses moratorios desde el día 1 de marzo de 2011, y hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación. Abonos relacionados así: Cien Millones de Pesos \$100.000.000. el día 30 de abril de 2012, Cuarenta Millones de Pesos, \$ 40.000.000. el día 30 de agosto de 2014, Quince millones de Pesos, (\$15.000.000.), el día 30 de septiembre de 2014, Veinte millones de Pesos, (\$ 20.000.000.), el día 20 de diciembre de 2014, y el remanente de Trescientos Treinta Mil Pesos, (\$ 330.000. del remanente de los abonos a intereses del plazo que realizo la demandada, anexo relación de abonos a intereses.

4- El titulo base de recaudo reúne los requisitos del código de comercio, y se encuentra amparado por una presunción legal de autenticidad, constituyendo plena prueba de la obligación, siendo demandable ejecutivamente.

5- El título base de recaudo fue presentado por los demandantes a los giradores para su cancelación, siendo impagada por estos últimos.

6- EL 'PAGARE es un título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, acorde con el artículo 422 del código general del proceso y puede solicitarse orden de pago en la forma indicada en el artículo 430 ibídem.

7- Dentro de la presente acción judicial actuó como abogado en nombre y representación de José Edilberto Fuquene Guatava y la señora Ana Lorenza Rocha Guatava.

II.- PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de JOSE EDILBERTO FUQUENE GUATAVA Y ANA LORENZA ROCHA GUATAVA, y en contra de los demandados VIASCA S.A., José Javier Castellanos Bautista, y José Gilberto Hernández Lara, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por el capital, o sea la suma de Seiscientos Sesenta y Tres Millones de Pesos, (\$663.000.000.) Obligación que consta en el título valor Pagare, suscrita y aceptada por los demandados el día 31 de agosto de 2010.

2- Por los intereses moratorios sobre el capital de Seiscientos Sesenta y Tres Millones de Pesos (\$663.000.000), Liquidados a la tasa del 2% fijada y acordada por las partes, desde el día 7 de abril de 2012, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3- Que se tenga en cuenta los abonos a intereses tanto del plazo como moratorios, realizados por los demandados a la obligación cambiaria, representada en el pagare base de esta ejecución.

4- Se condene a los demandados al pago de las agencias y costas del proceso, las cuales serán tasadas en el momento procesal oportuno.

III- PRUEBAS

Ruego Señor Juez tener como pruebas a favor del demandante:

DOCUMENTALES

- a) El original del pagare por la suma de Seiscientos Sesenta y Tres Millones de Pesos (\$663.000.000), aceptada por los deudores.
- b) Certificado de existencia y representación legal de VIASCA S.A.
- c) La certificación de intereses bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria.

TESTIMONIALES

Al señor juez del circuito de Bogotá, solicito fijar fecha y hora para Recepcionar los testimonios de:

Demandados

a-Representante Legal de Viasca S.A. NIT No 807009498-2

Zaida Carolina Luengas Alba CC. No 60.374.177

b-José Javier Castellanos Bautista CC No 13.443.377

c-José Gilberto Hernández Lara CC. No 88.197.392

IV- ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como documentos adjuntos se servirá encontrar los siguientes:

- a- Poder para actuar debidamente diligenciado por los demandantes.
- b. Copias de la demanda para archivo del Juzgado y copia de la misma para traslado a los demandados.
- c. Certificado de existencia y representación legal de VISCA S.A.
- d. Certificado especial de la cámara de comercio para verificar representación legal.

V- COMPETENCIA

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este proceso, además de la cuantía entre otros factores, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y por la naturaleza del proceso.

VI- CUANTIA

La estimo de mayor cuantía por sobrepasar el límite de los 150 salarios mínimos mensuales legales que ordena la ley 1564 de 2012, (más de mil millones de pesos \$1.000.000.000).

VII- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía según el libro 3 título único capítulos I a V del Código General del Proceso, título 3 capítulo 1 artículos 621 y siguientes del Co C., y artículos 709- 711 del Co C., y artículo 593 Numeral 8 del C.G.P., y Art. 1653 C.C. y demás normas concordantes.

VIII- MEDIDAS PREVIAS

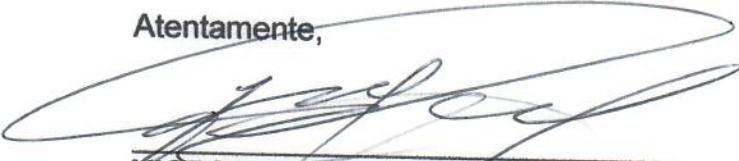
Las solicito en cuaderno separado.

IX- NOTIFICACIONES

- a- Los demandantes, José Edilberto Fuquene, y Ana Lorenza Rocha Guatava, reciben notificaciones en la carrera 30 No. 63F-89 de esta ciudad teléfono 2229200.
email: acrilicosalfaltda@gmail.com y analorenzrocha@gmail.com
- b- Los demandados:
Viasca S.A. en AV 12 E No 6-27 Cúcuta- Norte de Santander.
email: viasca2005@hotmail.com
José Javier Castellanos Bautista, Calle 102 A No 49-15 Bogotá.
cblanco@vyc.com.co
José Gilberto Hernández Lara, Kra 14 B No 118-72 oficina 203 Bogotá.
jhernandez@vyc.com.co
- c- El suscrito recibe notificaciones en la calle 149 No 53-35 oficina 602, de Bogotá, D. C., teléfono 311 2765972.
Correo: victorabogado2012@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



VÍCTOR MANUEL ROCHA GUATAVA
C. C. No. 79.162.997
T. P. No. 89.738 C. S. de la J

señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO-

REF: PODER

José Edilberto Fuquene Guatava, persona mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la CC. No 19.340.603 de Bogotá, y **Ana Lorenza Rocha Guatava**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la CC. No 41.783.204 de Bogotá, con todo comedimiento me dirijo al despacho del señor Juez del Circuito de Bogotá, con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79 162 997, Abogado portador de la T.P. No 89.738 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Demanda **Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía**, en contra de **VIASCA S.A.** persona jurídica con domicilio en Cúcuta Norte se Santander, identificada con Nit No 807009498-2, representada legalmente para la creación del pagare por Zaida Carolina Luengas Alba, persona mayor de edad, identificada con la CC. No 60.374.177, actualmente representada por Maribel Días Riveros persona mayor de edad, identificada con la cédula No. 60.360.713, **JOSE GILBERTO HERNANDEZ LARA**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la CC. No 88.197.392, y **JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la CC. No 13.443.377; para que se le ordene mediante sentencia, cancelar los dineros representados en el título valor **PAGARE**, cuyo capital es la suma de **\$663.000.000.** y los demás rubros que por intereses del plazo y moratorios adeudan los demandados.

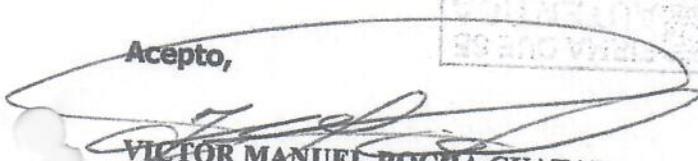
Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, conciliar, sustituir, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 74 y siguientes del nuevo código general del proceso ley 1564 de 2012.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería jurídica para actuar al apoderado.


JOSE EDILBERTO FUQUENE GUATAVA
CC No 19.340 603


ANA LORENZA ROCHA GUATAVA
CC. No 41.783.204

Acepto,


VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA
C. C. 79 162 997
T. P. 89.738 del C. S. De la J.



Valor: \$663.000.000 (Seiscientos Sesenta y tres millones de pesos m.cie.)

Plazo: 6 meses

Intereses durante el plazo: 1.5% (Uno punto cinco por ciento) MES VENCIDO

Intereses de Mora: 2% (Dos por ciento)

Persona a quien debe hacerse el pago: ANA LORENZA ROCHA GUATAVA, identificada con CC.41.783.204 de Bogota y JOSE EDILBERTO FUQUENE GUATAVA identificado con CC 19.340.603 de Bogota.

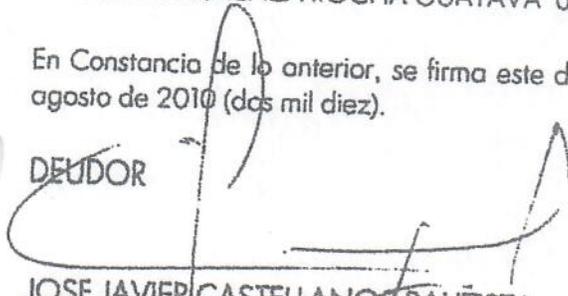
Fecha de Vencimiento: Febrero 28 de 2011

Yo, JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA, identificado con Cedula de ciudadanía Numero 13.443.377 expedida en Cúcuta quien para efectos del presente instrumento se llamara EL DEUDOR, Declaro: PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaré incondicionalmente a la orden de: ANA LORENZA ROCHA GUATAVA con CC.41.783.204 de Bogota y JOSE EDILBERTO FUQUENE GUATAVA con CC 19.340.603 de Bogota o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fechas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$663.000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.- INTERESES: Que sobre la suma debida se reconocerán intereses a una tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) mes vencida sobre los saldos insolutos que llegaré a adeudar y en caso de incumplimiento serán liquidados intereses de mora al 2%. TERCERA.-PLAZO. Que pagaré el capital indicado en la cláusula primera de este pagaré mediante una (1) cuota por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$663.000.000) que se cancelará el día veintiocho de (28) de febrero de dos mil once (2.011) en sus oficinas de Bogotá. CUARTA.-CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor del presente pagaré podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA.- ABONOS. Queda estipulado en este instrumento que podre hacer abonos parciales los cuales se aplicaran al valor de la deuda. El saldo que llegare a adeudar sobre el monto del capital será pagadero el día veintiocho de (28) de febrero de dos mil once (2.011) pudiendo prorrogarse por un (1) año más, el plazo para el pago total del saldo insoluto previo acuerdo de las partes.

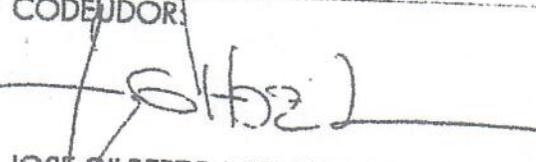
Que en el día de hoy, agosto treinta y uno (31) de dos mil diez (2010) hemos recibido a entera satisfacción, en efectivo la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$663.000.000.00) en claridad de mutuo acuerdo. Y desde ahora, acepto cualquier endoso que de este crédito hiciera ANA LORENZA ROCHA GUATAVA a cualquier persona.

En Constancia de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Bogotá D.C el día treinta y uno (31) de agosto de 2010 (dos mil diez).

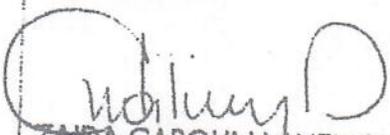
DEUDOR


JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA
C.C. 13.443.377 de Cúcuta

CODEUDOR:


JOSE GILBERTO HERNANDEZ LARA
C.C. 88.197.392 de Cúcuta

CODEUDOR:


ZAIDA CAROLINA LUENGAS ALBA
CC. 60.374.177 de Cúcuta
Representante Legal Viasca S.A.

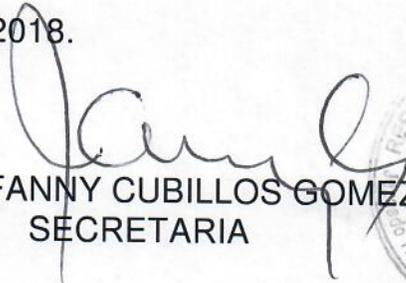


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10 No.14-33, PISO 15. BOGOTÁ, D.C.

CONSTANCIA DE AUTENTICACION.

La suscrita secretaria del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito hace constar: Que la anterior copia en 1 folio que corresponde al pagaré 001 de 31 de agosto de 2010, coincide con su original que reposa dentro del proceso EJECUTIVO No. 110013103032 2017 00589 00 instaurado por JOSE EDILBETO FUQUENE GUATAVA y ANA LORENZA ROCHA GUATAVA contra VIASCA S.A., JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA y JOSE GILBERTO HERNANDEZ LARA. Se expide de conformidad con lo previsto en el art. 114 del CGP a solicitud de la parte demandada

Bogotá, D.C, 26 de abril de 2018.


NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 110013103032 2017 00589 00

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de abril de 2019 (folio 72), donde se le requirió para que "[...] realice las gestiones de notificación a los demandados a las direcciones reportadas en el escrito de demanda, lo que incluye remitir las citaciones a su correo electrónico a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido de los documentos en la plataforma digital [...]"; y con apoyo en los incisos 1° y 2°, numeral 1° artículo 317 del Código General del Proceso, se terminará el proceso por desistimiento tácito.

En cuanto a la condena en costas, estas se impondrán solamente en favor de la sociedad *Viasca S.A.*, al ser la única que compareció al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

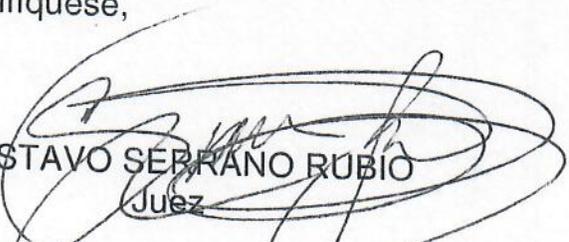
PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por *José Edilberto Fuquene Guatava* y *Ana Lorenza Rocha Guatava*, contra *Viasca S.A.*, *José Javier Castellanos Bautista* y *José Gilberto Hernández Lara*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, previa verificación de la existencia de obligaciones fiscales con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian; si existe embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que corresponda. Oficiese.

TERCERO: Condenar en costas a los demandantes, en favor de la sociedad *Viasca S.A.* Liquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 5'000.000⁰⁰.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,


GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° 0102

Fijado hoy 14 de jun de 2019

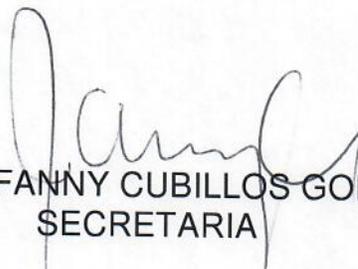
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10 No.14-33, PISO 15. BOGOTÁ, D.C.

CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN.

La suscrita secretaria del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito hace constar que la anterior fotocopia en 1 folio que corresponde al auto de 13 de junio de 2019, es auténtica y coincide con su original que reposa dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303220170058900 de JOSÉ EDILBERTO FUQUENE Y ANA LORENA ROCHA CONTRA VIASCA S.A. Y OTROS. Se expide de conformidad con el artículo 114 CGP, a solicitud de la parte demandada.

Bogotá, D.C, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ
SECRETARIA



RODRIGUEZ
GONZALEZ

ABOGADOS